

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 378

Proceso N°: 008 – 2014– 00289-00
Demandante: Luitprando Muñoz Silva
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Reparación directa

Santiago de Cali, 25 AGO 2016

La apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, solicita la nulidad del proceso desde lo actuado (auto que fija fecha audiencia inicial) en los siguientes términos:

Indica que mediante Auto de sustanciación No. 756 de fecha del 15 de julio de 2016, fue notificado por estado del 18 de julio de 2016, llevándose a cabo la audiencia para el 22 del mismo mes a las 10:30am, cuando para esa fecha aún estaban corriendo los términos para recurrir la actuación por cualquiera de las partes.

A su vez, pone de presente que, dentro de los “estados” emitidos en la página oficial de la rama judicial, figura como última actuación el traslado de las excepciones, misma que terminaría el día 22 de julio, como quiera que el festivo del 20 de julio interrumpe los términos de ejecutoría.

Se pasa a resolver de la siguiente forma:

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, indica que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso y se tramitarán como incidente.

Ahora bien, por sabido se tiene que la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, ha indicado que es necesario la aplicación del Código general del proceso, a partir del 1° de enero de 2014, el que sobre las causales de nulidad preceptuó:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la

actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Ahora bien, lo que considera el incidentalista es una indebida notificación del auto que fija fecha para la audiencia inicial, sin embargo, no es una causal taxativa que se enmarque dentro del enunciado, dado que por indebida notificación, está consagrado el deber de notificar el auto admisorio a personas determinados o indeterminadas. En ello se advierte, que las providencias diferentes al auto admisorio dejadas de notificar se corrigen notificando aquella, salvo que se haya saneado.

Así mismo, tal canon procesal consideró la oportunidad y trámite para proponer las nulidades especialmente en lo que tiene que ver, con indebida notificación, consagró el artículo 134:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (...)

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado” (Resaltado fuera del texto original)

Continuando con esta línea de requisitos, el artículo 135 del CGP prevé la legitimación para proponer la nulidad por indebida notificación de la siguiente manera:

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada.**” (Resaltado fuera del texto original)*

Partiendo de las causales, el legislador también consagró el saneamiento de la nulidad, en algunos casos como convalidación del acto jurídico, sostiene:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

Ahora bien, por la nulidad originada en una indebida notificación, el despacho tiene la obligación de verificar si la misma es una nulidad saneable y si quien la propuso fue la persona afectada, es decir, quien está mal notificada.

En este orden, a partir de lo estipulado por el Código de Procedimiento Civil anterior al Código General del proceso, se tenía establecido que dicha nulidad era saneable, tal condición no cambió con el nuevo código procesal, según el párrafo del artículo 136 del CGP únicamente son nulidades insaneables, la

decisión de proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia.

De manera que, no se avizora la configuración de alguna causal enlistada en el artículo 133 del CGP, máxime cuando el artículo 180 numeral 1° de la ley 1437 de 2011 establece: *"El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y **no será susceptible de recursos**"* (Resaltado fuera del texto)

Comoquiera que por estado del 18 de julio de 2016, se notificó el auto por medio del cual se fija fecha para audiencia inicial en el proceso de la referencia, sin que sea objeto de recurso alguno, como lo asegura la apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, por lo tanto, es evidente, que no se vulneró el derecho a la defensa, ni ningún otro derecho que atente contra sus intereses.

Se tiene en cuenta que en virtud del inciso 2° del artículo 302 del CGP, las providencias dictadas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas, no obstante, como lo señala la norma especial de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a la providencia que fija fecha para la audiencia, no es susceptible de recurso alguno, por lo que era viable la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 estando el Auto de sustanciación No. 756 del 15 de julio de 2016 en tercer día de ejecutoria, después de su notificación por estado. Cabe resaltar además, que fue surtida la notificación de manera personal, tal como consta a folio 143 del cuaderno principal.

Aunado a lo anterior, existió una equivalencia funcional entre lo que se dispuso en el expediente así como lo registrado en sistema SIGLO XXI, pues en éste se dispuso sobre el auto que fijaba fecha y hora para audiencia inicial y en este sentido, a la parte demandada se le adjudica su deber de *"Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias."* De conformidad con el artículo 78 del CGP. Así las cosas, se negará la nulidad promovida por la apoderada judicial del Departamento del Valle.

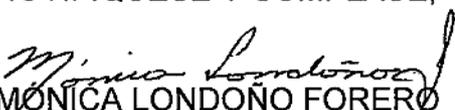
Cabe advertir, que en cuanto al argumento del traslado de las excepciones afirmando la incidentalista que vencía el término para el día 22 de julio de 2016, no resulta valedero el mismo, por cuanto feneció para el día 21 de julio de 2016, además es de reseñar que, la parte interesada y legitimada sobre ésta causa recae en la parte actora, sin que hubiese presentado inconformidad alguna, por lo que no encuentra validez el despacho en decretar la nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Negar el incidente de nulidad promovida por la apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

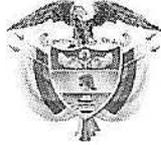

MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez.

En el mes anterior se recibieron:

Estado No. 26 AGO 2016

LA SECRETARIA





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 AGO 2016

Auto de Sustanciación N° 907

PROCESO: 2014-00481-00
DEMANDANTE: HERNANDO PINILLA FERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
ACCIÓN: EJECUTIVO

De acuerdo a la información allegada por el Municipio de Santiago de Santiago de Cali (fls. 39-41), a fin de poner de presente a la parte actora lo manifestado en oficio del 04 de agosto de 2016 y garantizar la contradicción de los documentos vertidos en el proceso, se dará traslado a la otra parte en la forma prevista del artículo 110 del CGP, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá informar, si a bien lo tiene, lo relacionado con el pago del anticipo como saldo pendiente dentro de la obra pública, controversia sobre la cual, fue materia de conciliación.

Vencido dicho traslado, se resolverá lo tocante a esta actualización.

En consecuencia este Despacho:

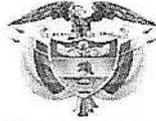
DISPONE

1. Dese traslado a la parte ejecutante de los documentos aportados por el Municipio de Santiago de Cali, en la forma prevista del artículo 110 del CGP.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° SE 776

Proceso N°: 76001-33-33-008-2016-00150-00
Demandante: Matilde Villada Herrera
Demandado: Departamento del Valle de del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral

Santiago de Cali, 25 AGO 2016

La señora Matilde Villada Herrera, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la entidad accionada reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria del personal administrativo, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos y la inaplicación de la Resolución 8705 del 28 de octubre de 2015.

Estando el asunto para el análisis de la admisión del libelo demandatorio, encuentra el despacho que el numeral 3° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 establece el factor territorial en cuanto a medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, señala:

"Determinación por razón del territorio

Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"

Sobre este factor territorial ha sido discurrido por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 23 de enero de 2014¹, al expresar que:

"Por último, se encuentra el criterio territorial con el cual se precisa la asignación horizontal de la competencia. A la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este ítem es desarrollado por el artículo 156. La trasgresión a los criterios de competencia constituye una causal de nulidad de lo actuado en el proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 140.2 del Código de Procedimiento Civil, aunque comporta consecuencias diferenciadas en razón al tipo específico de vicio que se configure. (...)"²

En esta medida, resulta claro que el factor territorial determina y asigna competencia a los jueces administrativos pertenecientes a la jurisdicción o el lugar donde se prestaron los servicios, en consecuencia, avizorado que por tal factor no se es competente el despacho, así pues, habrá de remitirse el asunto de conformidad con el artículo 168³ Ley 1437 de 2011.

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-M.P: Dr. Jorge Octavio Ramírez- Rad-110010327000201200065 01 (19842) Conflicto de competencias

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera-Subsección C-C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA-17 de octubre de 2013

³ FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En atención al certificado expedido por el Departamento del Valle del Cauca, en el que consta que la parte demandante presta sus servicios, en el municipio de Zarzal – Valle del Cauca, (folio 26) resulta claro que este despacho carece competencia en razón al factor del territorio, debiendo asumir el asunto, los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Cartago (Reparto), de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Por anterior, dentro los requisitos para presentar la demanda el numeral 6º del artículo 162 lb., prevé que la cuantía **debe** estimarse, cuando sea necesario determinar la competencia y en concordancia con el numeral 2º del artículo 155 lbídem, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50)⁴ salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)”.

Por otro lado, el artículo 157 prevé:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(…)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda. **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Se destaca).

Así las cosas, la demanda está encaminada a solicitar la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al personal administrativo, entre otras personas a la demandante, en cuantía de \$ 77.650.443 y conforme a un acuerdo entre las partes se ordenó el pago del 70% de la suma antes citada, equivalente a \$54.355.310., quiere ello decir que el 30% restante asciende a la suma de \$ **23.295.132,900.**, cuantía que no supera los 50 salarios mínimos legales vigentes, comoquiera que no hay lugar a tener en cuenta los frutos, intereses o multas, máxime cuando las cesantías tienen las connotación de ser una prestación económica unitaria que no tiene carácter periódica⁵.

⁴ \$689.454 X 50 = \$34.472.700

⁵ Sentencia 2001-01842 de abril 12 de 2012 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B Ref.: Expediente 1300123310002001018+2 01 N° Interno 2350-2011 Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila Autoridades distritales Actor: Nelson Arroyo Hernández Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil doce.

Por su parte, la parte actora señaló en la demanda que la cuantía de sus pretensiones asciende a la suma de "\$45.589.901.6943", indicando que "corresponde al 30% del valor reconocido y no pagado, debidamente indexado", cuantía esta que no será tenida en cuenta, con base a los parámetros establecidos en las normas que rigen la materia. De lo anterior, se desprende que la competencia se encuentra radicada en los juzgados administrativos.

Así las cosas, se dará el trámite respectivo conforme lo establece el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Declarar que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente medio de control.
2. Remítase por competencia al Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago – Valle del Cauca (Reparto), el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – carácter laboral promovido por la señora Matilde Villada Herrera, contra el Departamento del Valle del Cauca.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 AGO 2016

Auto Interlocutorio No. 377.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00175-00
Demandante: Juan Hermes Herrera Peñalosa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El señor Juan Hermes Herrera Peñalosa, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instaura demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se enlistan a continuación:

- Resolución No. 4143.0.21.2631 del 08 de abril de 2015 por medio de la cual el municipio de Santiago de Cali, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, con efectos fiscales a partir del 15 de diciembre de 2014.
- Resolución No. 4143.0.21.1692 del 26 de febrero de 2016, a través de la cual la Secretaría de Educación Municipal de Cali, ajustó la pensión de jubilación del demandante con ocasión a la inclusión de las prestaciones extralegales previstas en el Decreto 216 de 1991, específicamente la prima de antigüedad y prima de servicios.

A título de restablecimiento del derecho solicita la inclusión de los factores salariales percibidos durante el último año anterior a la adquisición del status jurídico de pensionado.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171

¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderada judicial, por el señor Juan Hermes Peñaloza, contra el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional- en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. **La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.** (Artículo 175 C.P.A.C.A)

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 AGO 2018.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 AGO 2016

Auto interlocutorio S.E No. 775

Proceso No. 008 – 2016 – 0450 – 00
Demandante: Abel Emilio Vidal Trochez y otros
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de desistimiento efectuado por el apoderado de la parte demandante.

Desistimiento de pretensiones

Sobre esta temática, el artículo 314 del Nuevo Código General del Proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)

Así mismo, la misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. Los curadores ad litem.”

Consecuente a lo anterior, queda claro que es procedente el desistimiento de las pretensiones en caso de que los apoderados judiciales cuenten con la facultad expresa para la abdicación de las mismas, sino se cumple tal presupuesto no se podrá desistir de la acción.

Caso concreto

A folios 1 y 2 del expediente obra poder especial conferido por los señores Abel Emilio Vidal Trochez, José Herneth Rojas, Camilo Arturo García Maya, Carlos Humberto Ruge Delgado, Oscar Marino Pareja Miranda, Arnul Lizcano Quintana, Hugo Armando Echeverry Libreros, Nora Inés Vanegas Martínez, Martha Lucía Cardona Arismendy Clarivel Segura Cuero y Fabiola Montoya Arias, otorgando facultad expresa a la profesional del derecho Dra. Lina Marcela Toledo Jiménez, para desistir de las pretensiones propuestas en el presente medio de control.

En suma a lo anterior, se observa que en el sub-lite, aún no se ha dictado sentencia, es por ello, que resulta procedente decretar la figura procesal del desistimiento de pretensiones.

Siendo esto así, en virtud de la manifestación expresa realizada en memorial radicado el día 17 de agosto de 2016, obrante a folios 290 y 291 del cuaderno único, por la parte actora, considera el despacho, que es pasible el desistimiento de la pretensión del proceso de la referencia.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento.

Costas en el proceso

No condenará a la parte actora al pago de costas ni expensas, por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP¹. Se reafirma lo anterior con base en lo siguiente:

El Consejo de Estado, ha indicado que el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”²

Igualmente, vale la pena mencionar las conclusiones a las que ha llegado el Consejo de Estado, Sección segunda en esta materia:

¹ “8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA-Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA- Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01

*“El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas: a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-. b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP. c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise **si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación**. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes. d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas. f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia,³ (Resaltado fuera del texto original)*

En este orden, no se encuentra el expediente la causación de costas sufragadas por la parte demandada, y se advierte, no existe parte vencida en el presente asunto, por cuanto se decreta un desistimiento expreso de las pretensiones por la parte demandante, lo que evita a la postre, un desgaste de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. DECRETAR el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por los señores Abel Emilio Vidal Trochez, José Herneth Rojas, Camilo Arturo García Maya, Carlos Humberto Ruge Delgado, Oscar Marino Pareja Miranda, Arnul Lizcano Quintana, Hugo Armando Echeverry Libreros, Nora Inés Vanegas Martínez, Martha Lucía Cardona Arismendy Clarivel Segura Cuero y Fabiola Montoya Arias a través de apoderada judicial Dra. Lina Marcela Toledo Jiménez, contra el Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

2. TENER por terminado el presente proceso.

3. ABSTENERSE de condenar en costas y expensas a la parte actora.

4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez


MÓNICA LONDOÑO FORERO

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01

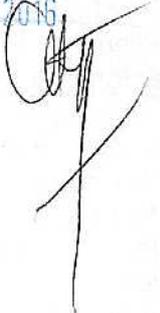
NOTIFICACION DEL ESTADO

En auto anterior se notificó por

Estado No. _____

De 26 AGO 2016

LA SECRETARÍA





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto mil dieciséis (2016)

Auto de Interlocutorio N° 758

Referencia: 76001-33-33-008-2016-00156-00
Demandante: Javier Ortega Salazar
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Metrocali S.A.
Vinculado: Unimetro S.A.
Acción: Popular

Encontrándose el periodo probatorio vencido, se procede a continuar con el trámite ordinario de la presente acción, para ello se **CORRE TRASLADO COMÚN A LA PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de cinco (05) días para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

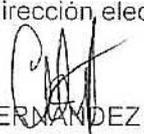
1. **CORRER TRASLADO COMÚN A LA PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** en el proceso de la referencia, por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase,

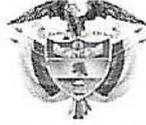

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día **26 DE AGOSTO DE 2016**. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERMANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 AGO 2016

Auto Interlocutorio N° 774.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON EDWAR CASTAÑO MOLANO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Llamado en garantía: LA PREVISORA S.A.
Radicación No: 76001-33-33-008-2014-00285-00

CONSIDERANDO

Que por medio de Auto Interlocutorio No. 442 de fecha mayo 26 de 2016 se decretó la práctica de los testimonios de las señoras OMAIRA MAFLA, MIRELLA REYES y LUCÍA TERESA GARCÍA, solicitados por la apoderada de la parte demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Que revisado el escrito de contestación de la demanda este Despacho encuentra que debido a un error involuntario no se decretó la práctica del testimonio de la señora FABIOLA VÁSQUEZ, el cual fue solicitado igualmente por la apoderada de la parte demandada.

Que el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

Que en virtud de lo anterior se hace necesario adicionar el Auto Interlocutorio No. 422 de fecha mayo 26 de 2016 en el entendido de que también debe practicarse el testimonio de la señora FABIOLA VÁSQUEZ.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

1. Adiciónese el Auto Interlocutorio No. 442 de fecha mayo 26 de 2016 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Oficiése por Secretaría a la señora FABIOLA VÁSQUEZ en la dirección señalada por la apoderada de la parte demandada en la contestación de la demanda a fin de ser citada para que rinda el respectivo testimonio.

Notifíquese,

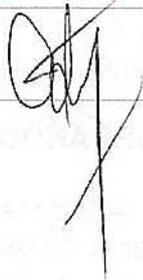

MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De 26 AGO 2016

Secretaria. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 AGO 2016

Auto Interlocutorio S.E No. 773

Proceso No.: 008 – 2016 – 00199- 00
Demandante: Quintero López Y CIA S. en C.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-tributario

El señor Ricardo Felipe Quintero López en representación de Quintero López y CIA S. en C. a través de apoderado judicial promueve demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, con el fin que se declare la ocurrencia del silencio positivo, con ocasión de la no resolución en término del recurso extraordinario de revocatoria directa presentado el 02 de diciembre de 2011 contra la Resolución No. 4143.1.012.6-4914621 del 20 de abril de 2010, por la cual se impone sanción por no declarar.

Revocatoria directa

Lo que pretende la parte actora no es otra cosa que, se declare un silencio positivo ante la solicitud de revocatoria formulada, frente un acto administrativo que quedó en firme sin que se avizore en el expediente la prestación de recursos que fueren obligatorios ni la presentación de la demanda dentro del término legal y oportuno.

Téngase presente que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, dispone los casos en donde resulta procedente la revocatoria directa. Igualmente, el artículo 94 señala:

Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Igualmente, el artículo 96 del CPACA, apunta por:

“Artículo 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”*

En este contexto jurídico, se encuentra que la Resolución No. 4143.1.12.6-4914621 del 20 de abril de 2010, obrante en el plenario (fl. 7) notificada el 05 de mayo de 2010 (fl. 8) contra la cual procedía el recurso de reconsideración sin que se aporte la respectiva constancia de su interposición, era un acto administrativo de contenido particular que debía ser demandado en sede judicial.

Ahora bien, con la solicitud de revocatoria directa presentada el 02 de diciembre de 2011 (fl. 10), no puede entender ésta instancia judicial *per se* que, se revivieron los términos estipulados legalmente para demandar el acto primigenio que impuso una sanción tributaria por el hecho de no declarar el Impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2007, ni mucho menos que el acto administrativo que haya resuelto tal circunstancia sea merecedora de control judicial, cuando a lo sumo, éste sólo es un recurso extraordinario de amparo legal, pero de ninguna forma revive términos ni da lugar a la configuración del silencio.

Al respecto, la jurisprudencia¹ menciona que, la naturaleza de la revocatoria directa no tiene como finalidad agotar la vía gubernativa, y tampoco es demandable ante la jurisdicción, sostuvo:

"(...)La revocatoria directa es un recurso extraordinario que tiene como función la posibilidad de que el administrado busque el restablecimiento de su derecho en cualquier tiempo o que la administración mantenga el respeto por el ordenamiento jurídico o los intereses generales. Sin embargo, no representa una manera de agotar la vía gubernativa, por tanto, no reemplaza esta exigencia que permite acudir a la jurisdicción contencioso administrativo. La jurisprudencia y la doctrina han aceptado que es viable demandar los actos que resuelven las solicitudes de revocatoria directa, pero sólo cuando los mismos incluyan situaciones nuevas de carácter particular y concreto en relación con los actos objeto de dicho recurso extraordinario. Esta actuación no es un acto administrativo demandable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, porque no contiene nuevas decisiones en relación con el acto definitivo (Liquidación Oficial de Revisión No. 100642005000009, del 20 de octubre de 2005). Toda vez que el acto acusado no es susceptible de control jurisdiccional, la sala se releva del estudio de la caducidad reconocida por el Tribunal."

En otra oportunidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo², reitera su posición, al mencionar que se escapa del control jurisdiccional la decisión de negar la solicitud de revocatoria, discurrió:

"Por otra parte observa la Sala que la revocatoria directa es un recurso extraordinario que tiene como función ofrecer la posibilidad de que el administrado busque el restablecimiento de su derecho en circunstancias excepcionales, o que si no hay lugar al mismo la administración mantenga las decisiones que consideró ajustadas a derecho, pero no representa una manera de agotar la vía gubernativa. Por tanto, no reemplaza esta exigencia. Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 72 del Ordenamiento Administrativo, ni la petición de revocación ni la decisión respectiva reviven los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas. Esta Corporación puntualizó sobre el particular que cuando esa decisión niega la revocación, es decir, confirma el acto motivo de revocación, aquella escapa del control jurisdiccional porque asumir dicho control implicaría el del acto en firme cuya revocatoria se negó. Además, no debe perderse de vista que la solicitud de revocatoria directa no se integra con el acto que se pide revocar, por no ser parte de la vía gubernativa, de allí el tratamiento jurisprudencial y doctrinario de "recurso extraordinario", y el hecho de decidirse en sentido

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA-Consejero ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO -Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diez (2010)

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA-Consejero ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO- Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011)-Radicación número: 76001-23-31-000-2003-04370-01(17520)

negativo, no crea una situación jurídica nueva, salvo que en la decisión de la revocación se incluyan nuevos hechos, susceptibles de impugnación."

De manera que si el reproche iba direccionado por la declaratoria de nulidad del acto que impuso una sanción tributaria, no quedaba opción distinta para la parte actora que presentar la demanda en tiempo legal y oportuno, es decir, dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación del acto como lo ordena el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, habiéndose superado ampliamente el término legal para la presentación de la demanda.

Ahora bien, es cierto que se ha indicado por parte de la jurisprudencia³ que si existen puntos ambiguos respecto a la caducidad, la demanda debe ser admitida conforme a los principios *pro actione* y *pro damato* como un aspecto enriquecedor que garantiza el derecho sustancial de las personas que acceden a la administración de justicia.

Sin embargo, en otras oportunidades ha indicado la doctrina conforme a la jurisprudencia que si tal aspecto es cristalino, así debe decantarse⁴:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza."

También ha sido clara la posición del Consejo de Estado para definir la caducidad como un aspecto que hace parte de los presupuestos procesales y en razón de ello, como un elemento habilitante del rechazo de la demanda, cuando ella aparezca establecida. Al respecto señala la Alta Corporación⁵:

"El criterio mayoritario de la Sala sobre la naturaleza de las normas relativas a la caducidad de la acción, ahora se orienta a que las mismas son de carácter procesal; lo anterior al punto que precisamente, el aspecto de la caducidad debe examinarse dentro de los "presupuestos procesales" e incluso en caso de verificar su ocurrencia, desde antes del inicio del proceso, se impone el rechazo de la demanda de plano (artículo 143 C.C.A.)"

Por lo anterior, habiendo operado la caducidad de la acción, y por contera, siendo que el acto administrativo que resuelve un recurso extraordinario de revocatoria directa no tiene control judicial ni revive términos al tenor del artículo 94 y 96 de la Ley 1437 de 2011, con mayor razón es improcedente el pedimento del silencio positivo, habrá de rechazar el despacho la demanda conforme lo dispone el numeral 1 y 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

³ Consejo de Estado-Sala de lo contencioso Administrativo- Sección Tercera-subsección "A" C.P: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 09 de diciembre de 2013-(48152)

⁴ Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006, Exp. No. 16541.

1. RECHAZAR la demanda al haber operado la caducidad y no ser el acto administrativo acusado objeto de control judicial, presentada por el representante legal de Quintero López y CIA S. en C a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Santiago de Cali, por las razones esgrimidas en éste proveído.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

ESTADO
En auto anterior se acordó por aplicación
Estado No. 28 APO 2016
De 28 APO 2016
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 772.

Santiago de Cali, 25 AGO 2016

ACCIÓN: TUTELA- Incidente de desacato
DEMANDANTE: Román Enrique Urrutia
DEMANDADO: INPEC – COJAM
RADICACIÓN: 2014-00476-00

En sede de revisión y mediante sentencia T-378 de 2015, La H. Corte Constitucional, en su parte resolutoria ordenó:

(...)
Primero: REVOCAR la decisión adoptada el 3 de diciembre de 2014 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, en el cual se resolvió NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor Román Enrique Urrutia. En su lugar CONCEDER el amparo de sus derechos a la igualdad, a la protección a la familia y a la intimidad. Segundo: ORDENAR al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – EPC COJAM JAMUNDÍ, Teniente Coronel Carlos Alberto Monroy Guevara, o quien haga sus veces, que garantice y propicie al señor Román Enrique Urrutia, la realización de su derecho a la visita familiar con su esposa o compañera permanente, quien también se encuentra reclusa en el mismo complejo penitenciario, siguiendo los lineamientos establecidos en la parte motiva de esta sentencia. Tercero.- PREVENIR a las autoridades del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – EPC COJAM JAMUNDI, sobre la imposibilidad de limitar el ejercicio de los derechos fundamentales de los reclusos, imponiendo criterios sospechosos de discriminación como el aplicado en este caso (...)

El accionante, presentó escrito el 22 de agosto de 2016 (fl.1-5), informando el incumplimiento de la providencia referida.

Por lo antes expuesto, el despacho ordenará requerir y oficiar previo a dar apertura al incidente de desacato al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – EPC COJAM JAMUNDÍ, Teniente Coronel Carlos Alberto Monroy Guevara, para que en un término no mayor a (48) horas, se sirva dar cumplimiento a la sentencia No. T-378 de 2015, proferida por la H. Corte Constitucional.

Por lo expuesto anteriormente y acorde a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO- Requiérase y Oficiése previo a dar apertura al Incidente de Desacato al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – EPC COJAM JAMUNDÍ, Teniente Coronel Carlos Alberto Monroy Guevara, para que en un término no mayor a (48) horas, se sirva dar cumplimiento a la sentencia No. T-378 de 2015, proferida por la H. Corte Constitucional.

SEGUNDO.- Hágase entrega de la copia simple de este auto, así como de la sentencia y los memoriales del incidentante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Londono Forero
MONICA LONDONO FORERO
Juez

En su nombre
Estado No. 26 AGO 2016
De _____
LA SECRETARIA _____

JCO.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 764

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00198-00
Demandante: José Herminsul Vásquez Arguelles
Demandado: Hospital San Roque de Pradera E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El señor José Herminsul Vásquez Arguelles, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instaura demanda contra el Hospital San Roque de Pradera – E.S.E., con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. JOGE-14.1 del 12 de abril de 2016 emitido por la entidad demandada, a través del cual negó la existencia de una relación laboral, así como el pago de las prestaciones sociales, derivadas de la declaratoria de dicha relación.

Ahora bien, mediante el auto No. 795 del 25 de julio de 2016, se indamitó la demanda, exponiendo las falencias de las cuales adolecía el escrito en mención, y dentro del término legal concedido, la parte actora aportó documento de subsanación.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el día 16 de mayo de 2016 (fl.6) constancia expedida el día 23 de junio de 2016.

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderada judicial, por el señor José Herminsul Vásquez Arguelles, contra el Hospital San Roque de Pradera E.S.E.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Hospital San Roque de Pradera –E.S.E.- o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
 5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
 6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. **Se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de la entidad que representa, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso,** (Artículo 175 C.P.A.C.A).

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 28 AGO 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 AGO 2016

Auto Interlocutorio No. 771.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00179-00
Demandante: Julio César Sánchez Labrada y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Julio César Sánchez Labrada y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial instaura demanda contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, con el fin de que se declare la responsabilidad de la entidad referenciada, por los perjuicios inmateriales causados a los demandantes, al considerar que la entidad omitió el control y vigilancia dentro del centro de penitenciario ERON del municipio de Jamundí, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Julio César Sánchez Labrada, el día 18 de mayo de 2015, quien se encontraba en dicho lugar recluso.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el día 04 de septiembre de 2015 (fl.27) constancia expedida el día 11 de abril de 2016.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovida por el señor

¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto. ..."Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

Julio César Sánchez Labrada y otros, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-.

2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A. Representante Legal Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - B. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - C. Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de la entidad que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó <u>2</u> en <u>AGOs 2016</u> medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;"> CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 AGO 2016

Auto Interlocutorio N° 770

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00136-00
Demandante: Blanca Sánchez de Acevedo
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Blanca Sánchez de Acevedo, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la entidad accionada reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, entre otros al señor Omar de Jesús Acevedo Orrego, como causante del derecho. Así mismo, solicita la inaplicación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago del 30% que fue reconocido y no pagado, suma que deberá incluir las horas extras, dominicales, festivos y los recargos nocturnos, correspondientes al año 2000.

Antes de entrar en materia, advierte el Despacho que el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 27 de marzo de 2007 (Rad. IJ-02513), M.P. Doctor Jesús María Lemos Bustamante, unificó las diferentes posiciones que existían respecto de la acción procedente para aquellos casos en los que se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, indicando que es la vía ejecutiva el camino adecuado en este tipo de asuntos.

No obstante lo anterior, la Corporación en cita, precisó dentro de la aludida providencia que, en aquellos eventos en los cuales no exista certeza del derecho, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, y como quiera que en el caso concreto el problema jurídico radica en dilucidar si la parte demandante tiene derecho al pago de sanción moratoria por no haber sido canceladas "*oportunamente*" sus cesantías parciales, considera este Despacho que el medio de control impetrado en este caso es el pertinente, toda vez que ante tal eventualidad no puede afirmarse que exista plena certeza del derecho solicitado, no siendo viable por lo tanto su reclamación por la vía ejecutiva.

Respecto al tema en un reciente pronunciamiento el Alto Tribunal Administrativo¹, sostuvo lo que se destaca a continuación:

“2.4. Análisis del caso concreto

Corresponde a la Sala analizar los demás argumentos expuestos en la solicitud de tutela.

En criterio de la Sala, es procedente el amparo solicitado, en consideración a que, como lo adujo la parte actora, se vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia por cuanto como lo indicó esta Sala en reciente providencia de 25 de febrero de 2016²¹, cuyo pronunciamiento se recoge en esta sentencia. uno de los principios fundantes de la actividad del Estado, incluida en ella el de las autoridades judiciales, es el que se refiere a la confianza legítima de las personas (naturales o jurídicas) que acuden a estas con la finalidad de que se resuelvan sus controversias, entendido tal principio como la “necesidad de consistencia de la jurisprudencia”, toda vez que “se relaciona también con el derecho de acceso a la administración de justicia”.

Bajo la óptica expuesta, en criterio de la Sala tal principio se desconoce cuando a pesar de que se inicia un proceso bajo la convicción de que un determinado juez tiene la competencia para tramitarlo y llevarlo hasta su terminación, posteriormente remite el expediente a otro funcionario judicial al entender, con fundamento en pronunciamientos de otra autoridad, que resultan posteriores a la fecha de radicación de la demanda, que el asunto debe ser asumido por otro operador judicial.

Es así, como en el asunto bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró el principio a la confianza legítima y, con ello, los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las actoras, puesto que para el 13 de marzo y 25 de junio de 2014, fechas en las cuales radicarón sus demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la posición jurídica de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era que tratándose del reclamo de la sanción por mora en el reconocimiento de la cesantías, la jurisdicción que debía conocer del proceso era la contenciosa administrativa.

En efecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 16 de julio de 2014, dentro del expediente 2014-01494-00, al resolver un conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá y el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, cuyos fundamentos jurídicos resultan similares con el caso del señor Gordillo Acosta, determinó que el proceso que se debía seguir era el correspondiente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, como lo dice el apoderado de las actoras, a partir del 3 de diciembre de 2014 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura unificó su postura sobre la autoridad judicial con competencia para conocer de la reclamación de la sanción moratoria, en el sentido de que estos procesos deben ser asumidos por los jueces laborales del país.

La anterior decisión, sin lugar a dudas creó en las accionantes la confianza de que era la jurisdicción contenciosa la encargada de resolver su controversia con el Ministerio de Educación. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, bajo tal entendido, acudió ante los jueces administrativos de la ciudad de Bogotá quienes, además, reafirmaron sus expectativas al tramitar y decidir de fondo su demanda en primera instancia.

Es por lo anterior, que para la Sala no era posible que la Sección Segunda, Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarara que carecía de jurisdicción y, por ello remitiera el expediente a los jueces laborales del circuito de Bogotá, toda vez que la tesis reinante en el Consejo Superior de la

¹ SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 2016, EXP. 11001-03-15-2016-00539-00(AC). M.P. LBERTO YEPES BARREIRO

² Expediente: 11001-03-15-000-2016-00255-00, Consejero Ponente: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Judicatura para el momento en que las actoras radicó su demanda, se reitera, señalaba que era la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultada para tramitar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, la autoridad judicial accionada al haber acudido a un cambio de postura posterior acerca del juez competente para conocer del reclamo de la sanción por mora y, con fundamento en ello, invalidar las sentencias dictadas en primera instancia, limitó el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte accionante.

Ahora bien, bastan las anteriores consideraciones para amparar los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las accionantes, por lo que no resulta necesario realizar el análisis correspondiente al defecto alegado de desconocimiento del precedente.

En relación con las decisiones adoptadas por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el H. Consejo de Estado, señaló:

"Al respecto, la Sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta la Corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades (sic) judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

"Además se encuentra que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no ha sostenido un criterio uniforme respecto del tema en estudio, pues en un caso idéntico al de la actora declaró competente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que una docente pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

"Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado³ ha fijado su postura de la siguiente manera:

- *"Las hipótesis que se pueden presentar ante la solicitud de reconocimiento de la indemnización moratoria son: (i) que la administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías; (ii) que no reconozca las cesantías y, por ende, no las pague o (iii) que efectúe el reconocimiento de las cesantías.*
- *"También puede ocurrir que: 1) reconozca las cesantías oportunamente pero no las pague; 2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente; 3) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente; 5) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.*
- *En los eventos señalados anteriormente, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Cuando existe certeza del derecho y la sanción, la vía es el proceso ejecutivo porque hay título ejecutivo, esto es, cuando existe un acto administrativo de reconocimiento del derecho, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del CGP.*

"(...)"

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley

³ Consejo de Estado Sentencia del 5 de noviembre de 2015 Expediente 2015-2375. Actor: Gilma Inês Ramírez de Méndez M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, Sentencia del 29 octubre de 2015 Expediente No. 2015-2380 Actor: Héctor Guillermo Gordillo Acosta

1437 de 2011, el cual hace alusión a la conciliación extrajudicial, trámite de convocatoria presentada el día 02 de marzo de 2016 expidiéndose la respectiva constancia el 23 de mayo de 2016 (folios 19 y 20 c. ú.)

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra una entidad del orden nacional, conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral; promovida a través de apoderado judicial, por la señora Blanca Sánchez de Acevedo, contra el Departamento del Valle del Cauca.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, toda vez que no habrá lugar, a solicitar copia de documentos que provengan de la misma entidad.

Así mismo deberá aportar al plenario, **sin necesidad de oficio que así lo requiera**, teniendo en cuenta que se entiende por enterada la entidad, a través de esta providencia:

- Aportar copia del trámite relacionado con las respectivas cláusulas contenidas en el Acuerdo de Reestructuración, a través de las cuales se acordó el respectivo pago de la sanción moratoria aludida en la demanda.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).

Por otro lado, solicitase al municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se sirva expedir un certificado en el que conste:

- Cargos que ocupó el señor Omar de Jesús Acevedo Orrego, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.131.052, con antelación al año 2003 (docente o personal administrativo), tiempo de servicio y tipo de nombramiento, detallando que cargo y prestaciones sociales se efectuó la liquidación de la sanción moratoria. Para tal efecto, se concede el término de diez (10) días.
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.660.807 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>26 AGO 2016</u>.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;"> CAROLINA HERNANDEZ MURILLO Secretaria</p>
--

Luego, la entidad accionada, informó a través de la funcionaria Elsy Duarte, que la Fiduprevisora S.A., ya había conceptuado sobre el proyecto de Resolución que aprueba la prestación económica de la accionante, información que se encontraba en la coordinación jurídica de la dependencia(fl. 152); sin embargo a la fecha, la entidad territorial no ha resuelto el recurso de reposición y su adición, interpuesto por la parte accionante el 11 de junio y el 04 de septiembre de 2014, en contra de la Resolución No. 2770 de junio de 2014.

En tal sentido y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que no se ha demostrado el cumplimiento de la sentencia No. 026 del 23 de febrero de 2015, proferida por este despacho judicial, se procede a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO**.

Así las cosas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Dar apertura al Incidente de Desacato en contra de la señora Dilian Francisca Toro Torres en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, por no acatar la orden impartida en la sentencia No. 026 del 23 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Córrese traslado del presente incidente por el término de tres (03) días, conforme al artículo 52 del Decreto 2591 y el inciso segundo (2) del artículo 129 del Código General del Proceso, para que el accionado Departamento del Valle del Cauca Secretaría de Educación, explique las razones por las cuales no ha acatado la orden de tutela, tal como lo denuncia la accionante Teresita de Jesús Hincapié.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Dilian Francisca Toro Torres en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, de este auto por el medio más expedito y eficaz allegando copia del mismo y del memorial del accionante, notificación que se surtirá a través del correo electrónico institucional de la parte accionada, adicionalmente se libran los oficios de rigor correspondientes, conforme al artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 16 del Decreto 2591.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JCO.

RECIBIDO
26 AGO 2015



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 361

Santiago de Cali, 25 AGO 2016

Radicación : 76001-33-33-008-2015-00039-00
Demandante : Teresita de Jesús Hincapié
Demandado : Nación-Ministerio de Educación-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio-Secretaría de Educación
Departamental del Valle.
Acción : Tutela – Incidente de Desacato

Mediante sentencia No. 026 del 23 de febrero de 2015, proferida por este Juzgado en su parte resolutive ordenó:

“...PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental de petición, invocado por la señora TERESITA DE JESÚS HINCAPIÉ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.398.060 dentro de la presente acción de tutela, respecto del recurso de reposición interpuesto con su respectiva adición. SEGUNDO: ORDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE, para que en el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, adelante las acciones necesarias y pertinentes a fin de que dé respuesta de fondo al Recurso de Reposición y la adición al Recurso de Reposición interpuestos ante las entidades accionadas los días 11 de junio de 2014 y 04 de septiembre de 2014, respectivamente, contra la Resolución No. 2770 del 10 de junio de 2014. TERCERO: INFÓRMESELE a las partes el derecho que tienen de impugnar, si no comparten la decisión. CUARTO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, La Juez, MÓNICA LONDOÑO FORERO...”

El accionante, presentó escrito (fl.2), informando el incumplimiento de la providencia referida.

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 362 (fl.12), admitió y avocó el conocimiento del incidente de desacato formulado, igualmente requirió a la parte accionada a fin de que diera informe sobre el cumplimiento del fallo emitido por este despacho, para lo cual se libró el oficio correspondiente (fls.13-14).

Dentro del presente trámite incidental la accionada Departamento del Valle Secretaría de Educación, ha contestado a los requerimientos hechos por el despacho, inicialmente, informando sobre los trámites realizados en el área de prestaciones sociales del Departamento del Valle Secretaría de Educación, en cuanto al estudio del caso de la señora Hincapié, análisis que arrojó la proyección del acto administrativo mediante el cual, la entidad territorial reconoce una pensión a la accionante; actuación administrativa que posteriormente fue remitida a la Fiduprevisora SA para su revisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 AGO 2016

Auto Interlocutorio No. 78.

Proceso N°: 76001-33-33-008-2014-00133-00
Demandante: JEFERSON OLANO ZUÑIGA
Demandado: INPEC – ERON – COJAM JAMUNDI
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Mediante la Sentencia No. 073 del 25 de abril de 2014, este despacho judicial ordenó:

"...PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamentales de Petición, invocado por el señor JEFFERSON OLANO ZUÑIGA, dentro de la presente acción de tutela. SEGUNDO: ORDENAR a la EPC – COJAM – JAMUNDI, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, adelante las acciones necesarias y pertinentes a fin de que dé trámite y respuesta a las peticiones presentadas por el accionante los días 29 de noviembre de 2013, 14 de febrero de 2014, 14 de marzo de 2014, sobre estímulos por buena conducta. TERCERO: INFÓRMESELE a las partes el derecho que tienen de impugnar, si no comparten la decisión. CUARTO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. -COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE-La Juez.-MÓNICA LONDOÑO FORERO..."

Mediante auto Interlocutorio No. 582, este despacho judicial requirió a la entidad accionada, para que previo a dar apertura al incidente de desacato, diera cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial la Sentencia No. 073 del 25 de abril de 2014 (fl.11).

Una vez notificado el INPEC, allegó memorial 242-COJAM –DIR del 30 de junio de 2014 (fl.14-16), mediante el cual manifiesta haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia aludida, de igual allegó memorial 242-COJAM –DIR 4424 (fl.30-31), en el que establecimiento carcelario insiste en haber resuelto de fondo a través del oficio del 30 de junio de 2014 las peticiones presentadas por el accionante.

Encuentra el despacho que la tutela del derecho de petición del accionante, surge de la omisión de la entidad en dar respuesta a las solicitudes presentadas por el actor los días 29 de noviembre de 2013, 14 de febrero de 2014, 14 de marzo de 2014, sobre estímulos por buena conducta; y las respuestas otorgadas por el INPEC tratan lo siguiente: **i)** sobre la ubicación del documento de identidad del actor; **ii)** actualización del cónyuge y **iii)** sobre el procedimiento para la actualización de conyugue.

En suma de lo anterior, el director del Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí, de acuerdo a la página web oficial, ha sido cambiado, por lo tanto, se hace necesario continuar con el presente trámite incidental, notificando al actual Director, en virtud de que las respuestas otorgadas por el INPEC, no satisfacen las peticiones elevadas por el accionante los días 29 de noviembre de 2013, 14

de febrero de 2014 y 14 de marzo de 2014.

En consecuencia, el despacho profirió el auto interlocutorio no. 486 (fl. 33), dando apertura al incidente de desacato, en contra del señor Carlos Alberto Monroy Guevara, en calidad de Director del Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí, providencia que fue notificada, a través de correo electrónico y por correo tradicional (fls. 34-39), sin que a la fecha, la entidad accionada se haya pronunciado a los requerimientos hecho por el juzgado.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T - 763 de diciembre 7 de 1998, hizo precisiones sobre el cumplimiento del fallo de tutela, e incidente de desacato, que para resolver el presente caso se estima preciso recordar:

"En primer lugar es indispensable distinguir entre incumplimiento de una sentencia de tutela e incidente de desacato, en cuanto la responsabilidad objetiva es predicable para lo primero pero no para lo segundo, lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:

- a) *Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que obra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.*
- b) *Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior.*
- c) *En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptara todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto este restablecido el derecho.*
- d) *Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRA (así lo indica el artículo 27 del decreto 25981 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).*

Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplirla orden en la tutela.

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsable de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva.

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudieron presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario.

Que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior del fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991. (Sentencia T - 763 Diciembre 7 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero)"

Entonces, si tratándose del desacato, que no es más que un ejercicio del poder

disciplinario y, por ello, la responsabilidad no puede ser objetiva sino subjetiva, el juzgador al decidir si impone o no sanción al infractor, debe examinar las causas por las cuales incumplió la orden de tutela, causas que necesariamente deben derivarse del material probatorio allegado, y en caso de existir motivos que justifiquen tal actitud, deben relevarse de la sanción, pues un desconocimiento de la prueba constituye una violación al debido proceso y por ende una vía de hecho.

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso se tiene que a la fecha, la entidad demandada no se ha manifestado sobre el cumplimiento a la sentencia referida.

En este sentido, no encontrando justificación alguna al comportamiento del Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí, cuando habiendo transcurrido un tiempo prudencial no se ha atendido con prontitud las órdenes impartidas por esta operadora judicial en el fallo de tutela ya referenciado en líneas que antecede, la entidad se hace acreedora a la sanción establecida en la Ley.

III. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, este Despacho habrá de imponer a la entidad demandada las condenas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que El Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí en su calidad de accionada, incumplió con lo dispuesto en la Sentencia No. 073 del 25 de abril de 2014.

SEGUNDO.- Imponer al señor Carlos Alberto Monroy Guevara y/o quien haga sus veces, en calidad de Director del Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí, como sanción por el desacato a la Sentencia No. 073 del 25 de abril de 2014, en la cual se amparó el derecho fundamental de Petición, invocado por el señor JEFFERSON OLANO ZUÑIGA identificado con la cédula número 1.107.068.695, multa equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Vigente, que deberán consignar en la cuenta No. 30070000030-4 del Banco Agrario, denominada DTN - Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, (Según Circular 036 del 25 de febrero de 2002).

TERCERO.- Requerir al señor Carlos Alberto Monroy Guevara y/o quien haga sus veces, en calidad de Director del Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí, para que ordene a los funcionarios competentes según sus funciones respectivas, dar cumplimiento al fallo proferido por este despacho mediante Sentencia No. 073 del 25 de abril de 2014, en la cual se amparó el derecho fundamentales de Petición, invocado por el señor JEFFERSON OLANO ZUÑIGA, ordenando a la entidad accionada que en el término de (48) horas, dé tramite y respuesta a las peticiones presentadas por el accionante los días 29 de noviembre de 2013, 14 de febrero de 2014, 14 de marzo de 2014, sobre estímulos por buena conducta.

CUARTO.- Consúltese esta providencia con el superior Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591, en efecto suspensivo.

QUINTO.- Líbrense los oficios pertinentes para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

SEXTO.- Entérese por el medio más expedito a las partes que actuaron presente proceso, sobre esta determinación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

Mónica Londoño
MÓNICA LONDOÑO FORERO ✓

JCO.

En año de 2016
Estado No. 26 AGO 2016
De _____
LA SECRETARÍA, *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 AGO 2016

Auto Interlocutorio N° 967.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00143-00
Demandante: Francisco Elacio López Arboleda
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El señor Francisco Elacio López Arboleda, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la entidad accionada reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos. Así mismo, solicita la inaplicación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago del 30% que fue reconocido y no pagado, suma que deberá incluir las horas extras, dominicales, festivos y los recargos nocturnos, correspondientes a los años 2002 a 2006.

Antes de entrar en materia, advierte el Despacho que el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 27 de marzo de 2007 (Rad. IJ-02513), M.P. Doctor Jesús María Lemos Bustamante, unificó las diferentes posiciones que existían respecto de la acción procedente para aquellos casos en los que se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, indicando que es la vía ejecutiva el camino adecuado en este tipo de asuntos.

No obstante lo anterior, la Corporación en cita, precisó dentro de la aludida providencia que, en aquellos eventos en los cuales no exista certeza del derecho, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, y como quiera que en el caso concreto el problema jurídico radica en dilucidar si la parte demandante tiene derecho al pago de sanción moratoria por no haber sido canceladas "*oportunamente*" sus cesantías parciales, considera este Despacho que el medio de control impetrado en este caso es el pertinente, toda vez que ante tal eventualidad no puede afirmarse que exista plena certeza del derecho solicitado, no siendo viable por lo tanto su reclamación por la vía ejecutiva.

Respecto al tema en un reciente pronunciamiento el Alto Tribunal Administrativo¹, sostuvo lo que se destaca a continuación:

“2.4. Análisis del caso concreto

Corresponde a la Sala analizar los demás argumentos expuestos en la solicitud de tutela.

En criterio de la Sala, es procedente el amparo solicitado, en consideración a que, como lo adujo la parte actora, se vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia por cuanto como lo indicó esta Sala en reciente providencia de 25 de febrero de 2016², cuyo pronunciamiento se recoge en esta sentencia, uno de los principios fundantes de la actividad del Estado, incluida en ella el de las autoridades judiciales, es el que se refiere a la confianza legítima de las personas (naturales o jurídicas) que acuden a estas con la finalidad de que se resuelvan sus controversias, entendido tal principio como la “necesidad de consistencia de la jurisprudencia”, toda vez que “se relaciona también con el derecho de acceso a la administración de justicia”.

Bajo la óptica expuesta, en criterio de la Sala tal principio se desconoce cuando a pesar de que se inicia un proceso bajo la convicción de que un determinado juez tiene la competencia para tramitarlo y llevarlo hasta su terminación, posteriormente remite el expediente a otro funcionario judicial al entender, con fundamento en pronunciamientos de otra autoridad, que resultan posteriores a la fecha de radicación de la demanda, que el asunto debe ser asumido por otro operador judicial.

Es así, como en el asunto bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró el principio a la confianza legítima y, con ello, los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las actoras, puesto que para el 13 de marzo y 25 de junio de 2014, fechas en las cuales radicaron sus demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la posición jurídica de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era que tratándose del reclamo de la sanción por mora en el reconocimiento de la cesantías, la jurisdicción que debía conocer del proceso era la contenciosa administrativa.

En efecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 16 de julio de 2014, dentro del expediente 2014-01494-00, al resolver un conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá y el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, cuyos fundamentos jurídicos resultan similares con el caso del señor Gordillo Acosta, determinó que el proceso que se debía seguir era el correspondiente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, como lo dice el apoderado de las actoras, a partir del 3 de diciembre de 2014 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura unificó su postura sobre la autoridad judicial con competencia para conocer de la reclamación de la sanción moratoria, en el sentido de que estos procesos deben ser asumidos por los jueces laborales del país.

La anterior decisión, sin lugar a dudas creó en las accionantes la confianza de que era la jurisdicción contenciosa la encargada de resolver su controversia con el Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, bajo tal entendido, acudió ante los jueces administrativos de la ciudad de Bogotá quienes, además, reafirmaron sus expectativas al tramitar y decidir de fondo su demanda en primera instancia.

Es por lo anterior, que para la Sala no era posible que la Sección Segunda, Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarara que carecía de jurisdicción y, por ello remitiera el expediente a los jueces laborales del circuito de Bogotá, toda vez que la tesis reinante en el Consejo Superior de la

¹ SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 2016, EXP. 11001-03-15-2016-00539-00(AC). M.P. LBERTO YEPES BARREIRO

² Expediente: 11001-03-15-000-2016-00255-00, Consejero Ponente: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Judicatura para el momento en que las actoras radicó su demanda, se reitera, señalaba que era la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultada para tramitar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, la autoridad judicial accionada al haber acudido a un cambio de postura posterior acerca del juez competente para conocer del reclamo de la sanción por mora y, con fundamento en ello, invalidar las sentencias dictadas en primera instancia, limitó el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte accionante.

Ahora bien, bastan las anteriores consideraciones para amparar los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las accionantes, por lo que no resulta necesario realizar el análisis correspondiente al defecto alegado de desconocimiento del precedente.

En relación con las decisiones adoptadas por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el H. Consejo de Estado, señaló:

“Al respecto, la Sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta la Corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades (sic) judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

“Además se encuentra que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no ha sostenido un criterio uniforme respecto del tema en estudio, pues en un caso idéntico al de la actora declaró competente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que una docente pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

“Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado³ ha fijado su postura de la siguiente manera:

- *“Las hipótesis que se pueden presentar ante la solicitud de reconocimiento de la indemnización moratoria son: (i) que la administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías; (ii) que no reconozca las cesantías y, por ende, no las pague o (iii) que efectúe el reconocimiento de las cesantías.*
- *“También puede ocurrir que: 1) reconozca las cesantías oportunamente pero no las pague; 2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente; 3) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente; 5) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.*
- *En los eventos señalados anteriormente, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Cuando existe certeza del derecho y la sanción, la vía es el proceso ejecutivo porque hay título ejecutivo, esto es, cuando existe un acto administrativo de reconocimiento del derecho, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del CGP.*

“(…)”

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley

³ Consejo de Estado Sentencia del 5 de noviembre de 2015 Expediente 2015-2375. Actor: Gilma Inés Ramírez de Méndez M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 29 octubre de 2015 Expediente No. 2015-2380 Actor: Héctor Guillermo Gordillo Acosta

1437 de 2011, el cual hace alusión a la conciliación extrajudicial, trámite de convocatoria presentada el día 02 de marzo de 2016 expidiéndose la respectiva constancia el 23 de mayo de 2016 (fl. 20 c. ú.)

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra una entidad del orden nacional, conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Francisco Elacio López Arboleda, contra el Departamento del Valle del Cauca.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, toda vez que no habrá lugar, a solicitar copia de documentos que provengan de la misma entidad.

Así mismo deberá aportar al plenario, **sin necesidad de oficio que así lo requiera**, teniendo en cuenta que se entiende por enterada la entidad, a través de esta providencia:

- Aportar copia del trámite relacionado con las respectivas cláusulas contenidas en el Acuerdo de Reestructuración, a través de las cuales se acordó el respectivo pago de la sanción moratoria aludida en la demanda.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.660.807 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 AGO 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Carolina Hernández Murillo
CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

RESUELVE

PRIMERO.- Requiérase y Oficiése previo a dar apertura al Incidente de Desacato a la Directora General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC; al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC y al Gerente del Consorcio Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad PPL 2015, para que en un término no mayor a (48) horas, se sirva dar cumplimiento a la sentencia No.127 del 15 de julio de 2016, proferida por este Juzgado

SEGUNDO.- Hágase entrega de la copia simple de este auto, así como de la sentencia y los memoriales del incidentante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Londoño
MONICA LONDOÑO FORERO ✓
Juez

JCO.

ESTADO DE GUATEMALA
Corte de Apelaciones
De 26 AGO 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 766

Santiago de Cali, 25 AGO 2016

Proceso No: 008 – 2016 – 00182 – 00
Demandante: Sandro Riascos Banguera
Accionadas: USPEC; INPEC-Dirección General y Consorcio Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad PPL 2015.
Acción: DE TUTELA – Incidente de desacato

Mediante Sentencia No. 127 del 15 de julio de 2016 proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

"(...) PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de la salud y de la vida en condiciones digna del señor Sandro Riascos Banguera identificado con la cédula de ciudadanía no. 94.331.575 de Palmira, en los términos de la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO.- ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC Dirección General; a La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC; y al Consorcio Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad PPL 2015, que una vez notificados de la presente decisión y en el término de (48), de manera conjunta y coordinada, autoricen la cirugía ordenada por el médico tratante al señor Sandro Riascos Banguera desde el mes de febrero de 2016. Así mismo se ordena al INPEC que, una vez conocida la fecha de la cirugía, realice las gestiones correspondientes para el traslado del señor Sandro Riascos Banguera al centro asistencial, de tal forma que dicho procedimiento pueda ser realizado, de acuerdo a los parámetros establecidos por la autoridad médica correspondiente. TERCERO.- ADVIÉRTASELE al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC Dirección General; a La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC y en especial al Consorcio Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad PPL 2015, se abstengan de reiterar la omisión correspondiente a las autorizaciones de las órdenes médicas impartidas por el médico tratante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley. CUARTO.- En firme esta sentencia de tutela, y en caso de no ser impugnada remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión QUINTO.- Contra el presente fallo procede su impugnación ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.(...)"

El accionante, presentó escrito el 11 de agosto de 2016 (fl.1-4), informando el incumplimiento de la providencia referida.

Por lo antes expuesto, el despacho ordenará requerir y oficiar previo a dar apertura al incidente de desacato a los Representantes de las entidades accionadas, para que en un término no mayor a (48) horas, se sirvan dar cumplimiento a la sentencia No. 127 del 15 de julio de 2016, proferida por este Juzgado.

Por lo expuesto anteriormente y acorde a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° SE 765

Proceso N°: 76001-33-33-008-2016-00113-00
Demandante: Paola Holguín
Demandado: Departamento del Valle de del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral

Santiago de Cali, 25 AGO 2016

La señora Paola Holguín, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la entidad accionada reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria del personal administrativo, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos y la inaplicación de la Resolución 8705 del 28 de octubre de 2015.

Estando el asunto para el análisis de la admisión del libelo demandatorio, encuentra el despacho que el numeral 3° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 establece el factor territorial en cuanto a medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, señala:

"Determinación por razón del territorio

Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"

Sobre este factor territorial ha sido discurrido por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 23 de enero de 2014¹, al expresar que:

"Por último, se encuentra el criterio territorial con el cual se precisa la asignación horizontal de la competencia. A la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este ítem es desarrollado por el artículo 156. La trasgresión a los criterios de competencia constituye una causal de nulidad de lo actuado en el proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 140.2 del Código de Procedimiento Civil, aunque comporta consecuencias diferenciadas en razón al tipo específico de vicio que se configure. (...)"²

En esta medida, resulta claro que el factor territorial determina y asigna competencia a los jueces administrativos pertenecientes a la jurisdicción o el lugar donde se prestaron los servicios, en consecuencia, avizorado que por tal factor no se es competente el despacho, así pues, habrá de remitirse el asunto de conformidad con el artículo 168³ Ley 1437 de 2011.

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-M.P: Dr. Jorge Octavio Ramírez- Rad-110010327000201200065 01 (19842) Conflicto de competencias

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera-Subsección C-C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA-17 de octubre de 2013

³ FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En atención al certificado expedido por el Departamento del Valle del Cauca, en el que consta que la parte demandante presta sus servicios, en el municipio de Trujillo – Valle del Cauca, (folio 51) resulta claro que este despacho carece competencia en razón al factor del territorio, debiendo asumir el asunto, los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Buga (Reparto), de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se dará el tramite respectivo conforme lo establece el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Declarar que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente medio de control.
2. Remítase por competencia al Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga– Valle del Cauca (Reparto), el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – carácter laboral promovido por la señora Paola Holguín, contra el Departamento del Valle del Cauca.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez

NOTIFICACION EN ESTADO
En auto anterior se
Estado No. _____
De 26 AGO 2016
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 903.

Santiago de Cali, 25 AGO 2016

Proceso No. 008 – 2014-00456-00
Demandante: Nancy Paz Guzmán
Demandado: Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas
Asunto: Tutela – Incidente de Desacato

HECHOS

El H. Tribunal Administrativo del Valle en providencia del 05 de febrero de 2015 resolvió (fl.48):

"(...)amparar el derecho fundamental de petición de la accionante, ordenando a la entidad accionada a que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esa providencia, realice el análisis del caso de la señora Nancy Paz Guzmán, indicándole si su hogar ha sido priorizado o no y las condiciones para no haberlo hecho, determinándole bajo esas circunstancias, de proceder el pago de la indemnización, la posible fecha de entrega de la misma con las condiciones particulares de su caso(...)"

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 512 (fl.7), admitió y avocó el conocimiento del incidente de desacato formulado, igualmente requirió a la parte accionada a fin de que diera informe sobre el cumplimiento del fallo emitido por este despacho.

Posterior a ello, el despacho profirió el auto interlocutorio No. 1020 (fl.66), con el cual dio apertura al incidente de desacato propuesto por la parte accionante y corrió traslado a La Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º del artículo 129 del Código General del Proceso.

En la misma providencia se solicitó explicaciones a la Directora Territorial de La Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas, sobre las razones por las cuales no ha acatado la orden impartida por este despacho a través de la sentencia de tutela denunciada por el accionante, para lo cual se libraron las notificaciones pertinentes (fls. 67-68).

Luego, a través del Auto No. 089 de febrero de 2016, esta operadora judicial resolvió declarar que la Unidad de Atención y Reparación a la Víctimas, en su calidad de accionada, incumplió lo dispuesto en la sentencia del 05 de febrero de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle, a su vez impuso una sanción económica a la señora Paula Gómez Directora Territorial de dicha entidad como sanción por el desacato a la providencia enunciada y requirió a la Directora Nacional de la entidad accionada para que ordene al funcionario competente el cumplimiento de la orden impartida por esta despacho judicial (fls.74-75).

Una vez notificada la decisión anterior, fue remitido el expediente para que se surtiera el trámite jurisdiccional de consulta ante el H. Tribunal Administrativo del Valle (fl.79); instancia judicial que a través de providencia del 03 de mayo de 2016, resolvió:

"(...) modificar el numeral segundo de la providencia No. 089 del 16 de febrero de 2016, por medio del cual el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali , impuso sanción al doctora Paula Gómez en su calidad de Directora Territorial de La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas y en su lugar dispone:

Imponer multa equivalente a un (1) SMLMV a la fecha de la sanción a la doctora Paula Gómez Directora Territorial de La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992, la cual deberá ser cancelada por la sancionada dentro de los diez días de ejecutoria de la presente providencia una vez sea notificado en debida y legal forma, mediante consignación que se haga a nombre del Tesoro Nacional Cta. Nacional No. 3-082-00-00640-8, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. Además, se conmina a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, a que ordene a quien corresponda, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido por la tutelante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de imponérsele sanción de arresto de un (1) día, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (...)"

Lo anterior, fue notificado a las partes tal y como obra las constancias respectivas en el expediente (fls. 118-121).

Una vez regresado el expediente al despacho de origen, la parte accionante allega memorial el 14 de junio de 2016, en el que solicita al despacho el cumplimiento de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del 05 de febrero de 2015 y que se impartan las sanciones previstas por la Ley a las órdenes judiciales impartidas dentro del proceso de la referencia (fls. 124-126).

Posteriormente, el despacho profirió el auto interlocutorio no. 561 del 29 de junio de 2016, mediante el cual requirió a la entidad accionada por última vez para que diera cumplimiento inmediato a lo ordenado por esta despacho judicial (fls. 138-139).

En respuesta, la entidad accionada, allegó memorial de julio de 2016 (fls. 142-147), en el que menciona:

"(...) la señora Nancy Paz Guzmán, señala en su escrito que la entidad le ha vulnerado el derecho fundamental de petición, sin embargo esta información no es de recibo de la entidad, toda vez que se dio respuesta oportuna y de fondo al derecho petición interpuesto por la accionante mediante comunicado con radicado no. 201672027540271 del 28 de junio de 2016. Lo que demuestra de forma inequívoca que no se ha vulnerado el derecho de petición, tal y como lo pretende señalar, configurando así, un hecho superado (...)"

(...) solicito respetuosamente que deniegue el incidente de desacato por el incumplimiento del fallo proferido por el despacho y ordene el archivo definitivo, toda vez que con las pruebas aportadas se demuestra el cabal cumplimiento a la orden judicial impartida (...)"

Adjunto a dicho memorial, aportó oficio 201672027540271 del 28 de junio de 2016, dirigido a la accionante y mediante el cual, presuntamente da contestación al derecho de petición presentado por la accionante bajo el radicado DI. 2911591; información que una vez conocida por el despacho fue remitida a la accionante,

quien trascurrido el término para que se pronunciara, guardó silencio (fls. 149-158).

Aclara el despacho que, en el oficio dirigido por la entidad accionada a la señora Paz Guzmán, se resuelve dos interrogantes ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Valle en providencia del 05 de febrero de 2015; (i) la priorización o no del hogar de la accionante y, (ii) el monto y fecha, del valor y del tiempo en que la accionante recibirá una indemnización como parte de la reparación integral como víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado, reconocida por el Estado colombiano.

Referente jurisprudencial

El Consejo de Estado en providencia de septiembre de 2015¹, concluyó que el incidente de desacato es una herramienta jurídica que se caracteriza por persuadir al accionado con la finalidad de que este cumpla lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia de tutela que ampara los derechos fundamentales del actor.

De igual forma en dicho pronunciamiento, el alto Tribunal sostuvo que no existe razón para mantener una sanción cuando quien estaba obligado a cumplir con una orden judicial la haya cumplido, aclarando que inclusive aún, cuando el cumplimiento se dé, posteriormente al grado jurisdiccional de consulta, precisando:

"(...) no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta. Así lo ha sostenido, en forma reiterativa, la Corte Suprema de Justicia, al señalar que: "Así las cosas, deviene aplicable el precedente de esta Corporación, según el cual hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional, como ocurrió en este caso. En efecto, la Jurisprudencia tiene determinado que "cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prolijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que "(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia"..." (31 de octubre de 2013. Exp. 00303-01).

Todo lo anterior pone de presente que, en cuanto a las Altas Cortes de la Rama Judicial Colombiana se refiere, es criterio generalizado el indiscutible carácter persuasivo del incidente de desacato, como una de las herramientas efectivas que el ordenamiento jurídico establece para obtener el amparo otorgado a los derechos fundamentales, mediante sentencia de tutela, lo cual permite modificar y/o revocar sanciones por desacato cuando se verifica el cumplimiento de la orden tutelar;(...) Negrilla fuera de texto.

Consideraciones del Despacho

Así las cosas, aunque el despacho no encuentra justificación alguna al comportamiento del incidentante, en cuanto habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial, no atendió con prontitud lo dispuesto por esta operadora judicial mediante sentencia del 05 de febrero de 2015 proferida por el H. Tribunal

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera C.P.MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación numero: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC).

Administrativo del Valle dentro del proceso de la referencia, no puede desconocerse que finalmente le ha dado cumplimiento.

Consultada la guía de correo certificado mediante el cual, fue notificado al accionante el oficio no. 1042 del 15 de julio de 2016 (fl156), se observa que, de acuerdo a la trazabilidad web de la empresa 4/72, la señora Nancy Paz Guzmán fue notificada el 21 de julio de 2016, quien habiendo transcurrido el término concedido por el despacho (5) días, no ha refutado la información allegada por la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas (fls. 156-158).

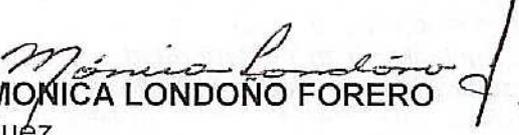
Visto lo anterior y en el entendido que la parte accionante no ha hecho manifestación alguna que contrarié lo manifestado por la parte accionada, esta operadora judicial, teniendo en cuenta que el trámite del mismo no puede prolongarse de manera indefinida, ordenará dar por terminado el presente incidente, procediéndose a su archivo definitivo.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- CESAR el presente trámite Incidental propuesto por la señora Nancy Paz Guzmán, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el presente expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO
En auto anterior se
Estado No. _____
De 26 AGO 2016
LA SECRETARIA, _____


JCO.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 948.

Santiago de Cali, 25 AGO 2016

Proceso No. 008 – 2013 – 00072 – 00
Demandante: AMANDA VALDERRAMA
Demandado: NUEVA EPS SA
Asunto: Tutela – Incidente de Desacato

Mediante Sentencia No. 029 del 7 de marzo de 2013, proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

“PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la Señora Amanda Valderrama. En consecuencia se ORDENA a la NUEVA EPS que, en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, y con antelación a la cirugía de Bypass Gástrico por Laparoscopia que requiere la señora Amanda Valderrama, le realice las evaluaciones previas que permitan determinar la pertinencia de practicársela, atendiendo a sus condiciones particulares; en tal sentido deberá someterla a una valoración por un grupo multidisciplinario de especialistas que le suministren la información pertinente en forma clara y concreta, sobre los beneficios, riesgos y demás consecuencias que pueda generar en su salud y en su organismo la cirugía bariátrica, y para que manifieste de manera libre y espontánea su voluntad de someterse a la misma. Una vez obtenido el consentimiento informado de la paciente la entidad, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, autorizará y gestionará la práctica de la intervención quirúrgica, la cual deberá realizarse dentro del menor tiempo posible una vez realizados los exámenes que los protocolos médicos señalen para dicho procedimiento y de conformidad con las prescripciones e indicaciones de sus médicos tratantes (...).”

La accionante presentó escrito el 31 de marzo de 2016, informando al despacho del incumplimiento de la providencia referida (fls.1-3).

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 311 (fl.15), admitió y avocó el conocimiento del incidente de desacato formulado, igualmente requirió a la entidad accionada, a fin de que dieran informe sobre el cumplimiento del fallo emitido por este despacho, para lo cual se notificó por correo electrónico y se libraron los oficios correspondientes (fls.16-18).

Luego, el despacho profirió el auto interlocutorio No. 371 (fl.19), con el cual dio apertura al incidente de desacato propuesto por la parte accionante y corrió traslado a la Nueva EPS, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º del artículo 129 del Código General del Proceso.

En la misma providencia se solicitó explicaciones a la Gerente Regional de la entidad accionada, sobre las razones por las cuales no ha acatado la orden impartida por este despacho a través de la sentencia de tutela denunciada por el accionante, para lo cual se libraron las notificaciones pertinentes (fls. 20 -26 y 27).

Posteriormente, el despacho profirió el auto 508 del 16 de junio de 2016, mediante el cual, sancionó a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de LA NUEVA EPS, por el desacato

a la Sentencia No. 029 del 07 de marzo de 2013, en la cual se ampararon los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora AMANDA VALDERRAMA (fls. 33-35).

Una vez notificada la providencia anterior, el expediente fue remitido en grado de consulta al H. Tribunal Administrativo del Valle, corporación que a través de providencia del 02 de agosto de 2016, resolvió:

"(...)

PRIMERO: modificar el numeral segundo del auto no. 508 del 16 de junio de 2016, mediante el cual este despacho judicial impuso sanción a la Gerente Regional de la Nueva EPS, y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: Imponer multa equivalente a un (1) SMLMV a la fecha de la sanción a la doctora Beatriz Vallecilla Ortega, en calidad de Gerente Regional del Suroccidente, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992, la cual deberá pagar en el término de 1 día, siguientes a la fecha de esta auto, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, mediante consignación que se haga a nombre del Tesoro Nacional Cta. Nacional No. 3-082-00-00640-8, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia, a quienes además se conmina a que ordene a quien corresponda, la autorización y el suministro del suplemento nutricional ordenado por el nutricionista tratante del incidentalista, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de imponérsele sanción de arresto de un (1) día, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (...)"

Notificada la decisión adoptada por el H Tribunal, la entidad accionada allegó memoria] de agosto de 2016, en la que manifiesta al despacho haber dado cumplimiento a lo orden impartida por este despacho judicial, indica que establecieron comunicación con el señor Luis Carlos Samanate al celular 3128717987 en su calidad de esposo de la accionante, para informarles que podían reclamar el suplemento nutricional.

El despacho trató de confirmar la información suministrada por la EPS, sin embargo no se pudo establecer contacto a los teléfonos registrados por la parte accionante.

En razón de lo anterior, se pondrá en conocimiento a la señora AMANDA VALDERRAMA, la información antes referida, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie al respecto.

Así el Despacho;

DISPONE

PRIMERO.- PONER en conocimiento a la señora AMANDA VALDERRAMA, la respuesta allegada por la Nueva EPS, a fin, de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie al respecto.

SEGUNDO.- Por secretaría librese el oficio de rigor, anexando copia del escrito arriba anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



JCO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 AGO 2016

Auto de Sustanciación N° 905.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00134-00
Demandante: Lorena Almario Estupiñan
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Lorena Almario Estupiñan, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la entidad accionada reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos. Así mismo, solicita la inaplicación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago del 30% que fue reconocido y no pagado, suma que deberá incluir las horas extras, dominicales, festivos y los recargos nocturnos.

Antes de entrar en materia, advierte el Despacho que el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 27 de marzo de 2007 (Rad. IJ-02513), M.P. Doctor Jesús María Lemos Bustamante, unificó las diferentes posiciones que existían respecto de la acción procedente para aquellos casos en los que se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, indicando que es la vía ejecutiva el camino adecuado en este tipo de asuntos.

No obstante lo anterior, la Corporación en cita, precisó dentro de la aludida providencia que, en aquellos eventos en los cuales no exista certeza del derecho, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, y como quiera que en el caso concreto el problema jurídico radica en dilucidar si la parte demandante tiene derecho al pago de sanción moratoria por no haber sido canceladas "oportunamente" sus cesantías parciales, considera este Despacho que el medio de control impetrado en este caso es el pertinente, toda vez que ante tal eventualidad no puede afirmarse que exista plena certeza del derecho solicitado, no siendo viable por lo tanto su reclamación por la vía ejecutiva.

Respecto al tema en un reciente pronunciamiento el Alto Tribunal Administrativo¹, sostuvo lo que se destaca a continuación:

¹ SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 2016, EXP. 11001-03-15-2016-00539-00(AC), M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO

"2.4. Análisis del caso concreto

Corresponde a la Sala analizar los demás argumentos expuestos en la solicitud de tutela.

En criterio de la Sala, es procedente el amparo solicitado, en consideración a que, como lo adujo la parte actora, se vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia por cuanto como lo indicó esta Sala en reciente providencia de 25 de febrero de 2016²¹, cuyo pronunciamiento se recoge en esta sentencia, uno de los principios fundantes de la actividad del Estado, incluida en ella el de las autoridades judiciales, es el que se refiere a la confianza legítima de las personas (naturales o jurídicas) que acuden a estas con la finalidad de que se resuelvan sus controversias, entendido tal principio como la "necesidad de consistencia de la jurisprudencia", toda vez que "se relaciona también con el derecho de acceso a la administración de justicia".

Bajo la óptica expuesta, en criterio de la Sala tal principio se desconoce cuando a pesar de que se inicia un proceso bajo la convicción de que un determinado juez tiene la competencia para tramitarlo y llevarlo hasta su terminación, posteriormente remite el expediente a otro funcionario judicial al entender, con fundamento en pronunciamientos de otra autoridad, que resultan posteriores a la fecha de radicación de la demanda, que el asunto debe ser asumido por otro operador judicial.

Es así, como en el asunto bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró el principio a la confianza legítima y, con ello, los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las actoras, puesto que para el 13 de marzo y 25 de junio de 2014, fechas en las cuales radicaron sus demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la posición jurídica de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era que tratándose del reclamo de la sanción por mora en el reconocimiento de la cesantías, la jurisdicción que debía conocer del proceso era la contenciosa administrativa.

En efecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 16 de julio de 2014, dentro del expediente 2014-01494-00, al resolver un conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá y el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, cuyos fundamentos jurídicos resultan similares con el caso del señor Gordillo Acosta, determinó que el proceso que se debía seguir era el correspondiente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, como lo dice el apoderado de las actoras, a partir del 3 de diciembre de 2014 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura unificó su postura sobre la autoridad judicial con competencia para conocer de la reclamación de la sanción moratoria, en el sentido de que estos procesos deben ser asumidos por los jueces laborales del país.

La anterior decisión, sin lugar a dudas creó en las accionantes la confianza de que era la jurisdicción contenciosa la encargada de resolver su controversia con el Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, bajo tal entendido, acudió ante los jueces administrativos de la ciudad de Bogotá quienes, además, reafirmaron sus expectativas al tramitar y decidir de fondo su demanda en primera instancia.

Es por lo anterior, que para la Sala no era posible que la Sección Segunda, Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarara que carecía de jurisdicción y, por ello remitiera el expediente a los jueces laborales del circuito de Bogotá, toda vez que la tesis reinante en el Consejo Superior de la Judicatura para el momento en que las actoras radicó su demanda, se reitera, señalaba que era la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultada para tramitar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, la autoridad judicial accionada al haber acudido a un cambio de postura posterior

² Expediente: 11001-03-15-000-2016-00255-00, Consejero Ponente: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

acerca del juez competente para conocer del reclamo de la sanción por mora y, con fundamento en ello, invalidar las sentencias dictadas en primera instancia, limitó el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte accionante.

Ahora bien, bastan las anteriores consideraciones para amparar los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las accionantes, por lo que no resulta necesario realizar el análisis correspondiente al defecto alegado de desconocimiento del precedente.

En relación con las decisiones adoptadas por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el H. Consejo de Estado, señaló:

“Al respecto, la Sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta la Corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades (sic) judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

“Además se encuentra que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no ha sostenido un criterio uniforme respecto del tema en estudio, pues en un caso idéntico al de la actora declaró competente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que una docente pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

“Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado³ ha fijado su postura de la siguiente manera:

- *“Las hipótesis que se pueden presentar ante la solicitud de reconocimiento de la indemnización moratoria son: (i) que la administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías; (ii) que no reconozca las cesantías y, por ende, no las pague o (iii) que efectúe el reconocimiento de las cesantías.*
- *“También puede ocurrir que: 1) reconozca las cesantías oportunamente pero no las pague; 2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente; 3) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente; 5) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.*
- *En los eventos señalados anteriormente, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Cuando existe certeza del derecho y la sanción, la vía es el proceso ejecutivo porque hay título ejecutivo, esto es, cuando existe un acto administrativo de reconocimiento del derecho, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del CGP.*

“(…)”

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Ahora bien, procede el Despacho a calificar la demanda, con el objeto de analizar que el contenido de la misma cumpla con los requisitos para su interposición.

Una vez revisado el escrito de demanda, se advierte que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. que dispone que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad. En este sentido, se solicita la declaratoria de nulidad de declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la entidad accionada reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria del **personal administrativo** con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivo, sin embargo se advierte que a folio 86 del

³ Consejo de Estado Sentencia del 5 de noviembre de 2015 Expediente 2015-2375. Actor: Gilma Inés Ramírez de Méndez M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 29 octubre de 2015 Expediente No. 2015-2380 Actor: Héctor Guillermo Gordillo Acosta

expediente, la entidad territorial indicó que el cargo ocupado por la demandante es de **docente**, situación está que deberá aclarar.

Así pues, para el Despacho no son claras las peticiones al ser cotejadas con el material probatorio aportado, puesto que a folio 8, se observa que la entidad accionada, ordenó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a un personal administrativo, entre otros, a la demandante y no al personal docente, sin que advierta en que lapso de tiempo cambió las condiciones en que presta su labor como docente.

De lo anterior se desprende que los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar claramente determinados. En este orden de ideas, es ineludible que la descripción de los hechos debe ser organizada y orden cronológico, sin que pueda conllevar a equívocos, pues sustentan las pretensiones y hace parte del asunto puesto en consideración, tal como lo prevé el numeral 3º del artículo 162 Ib.

Finalmente, es menester precisar que el numeral 5º de la norma citada con antelación, ordena que la parte demandante debe aportar las pruebas documentales que se encuentren en su poder, carga que se encuentra en cabeza de la parte demandante.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437. expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades

que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. "(...)"⁴ (N.f.d.t.o.)

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el objeto de que subsane las falencias descritas, aportando las respectivas copias para la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.660.807 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>26 AGO 2016</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO Secretaria</p>

⁴ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (2013)Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda.Demandado: U.A.E. DIAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 AGO 2016

Auto de Sustanciación N° 906

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00146-00
Demandante: Aura Lidia Caicedo Benavides
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Aura Lidia Caicedo Benavides, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la entidad accionada reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos. Así mismo, solicita la inaplicación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago del 30% que fue reconocido y no pagado, suma que deberá incluir las horas extras, dominicales, festivos y los recargos nocturnos.

Antes de entrar en materia, advierte el Despacho que el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 27 de marzo de 2007 (Rad. IJ-02513), M.P. Doctor Jesús María Lemos Bustamante, unificó las diferentes posiciones que existían respecto de la acción procedente para aquellos casos en los que se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, indicando que es la vía ejecutiva el camino adecuado en este tipo de asuntos.

No obstante lo anterior, la Corporación en cita, precisó dentro de la aludida providencia que, en aquellos eventos en los cuales no exista certeza del derecho, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, y como quiera que en el caso concreto el problema jurídico radica en dilucidar si la parte demandante tiene derecho al pago de sanción moratoria por no haber sido canceladas "*oportunamente*" sus cesantías parciales, considera este Despacho que el medio de control impetrado en este caso es el pertinente, toda vez que ante tal eventualidad no puede afirmarse que exista plena certeza del derecho solicitado, no siendo viable por lo tanto su reclamación por la vía ejecutiva.

Respecto al tema en un reciente pronunciamiento el Alto Tribunal Administrativo¹, sostuvo lo que se destaca a continuación:

¹ SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 2016. EXP. 11001-03-15-2016-00539-00(AC), M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO

“2.4. Análisis del caso concreto

Corresponde a la Sala analizar los demás argumentos expuestos en la solicitud de tutela.

En criterio de la Sala, es procedente el amparo solicitado, en consideración a que, como lo adujo la parte actora, se vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia por cuanto como lo indicó esta Sala en reciente providencia de 25 de febrero de 2016²¹, cuyo pronunciamiento se recoge en esta sentencia, uno de los principios fundantes de la actividad del Estado, incluida en ella el de las autoridades judiciales, es el que se refiere a la confianza legítima de las personas (naturales o jurídicas) que acuden a estas con la finalidad de que se resuelvan sus controversias, entendido tal principio como la “necesidad de consistencia de la jurisprudencia”, toda vez que “se relaciona también con el derecho de acceso a la administración de justicia”.

Bajo la óptica expuesta, en criterio de la Sala tal principio se desconoce cuando a pesar de que se inicia un proceso bajo la convicción de que un determinado juez tiene la competencia para tramitarlo y llevarlo hasta su terminación, posteriormente remite el expediente a otro funcionario judicial al entender, con fundamento en pronunciamientos de otra autoridad, que resultan posteriores a la fecha de radicación de la demanda, que el asunto debe ser asumido por otro operador judicial.

Es así, como en el asunto bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró el principio a la confianza legítima y, con ello, los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las actoras, puesto que para el 13 de marzo y 25 de junio de 2014, fechas en las cuales radicaron sus demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la posición jurídica de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era que tratándose del reclamo de la sanción por mora en el reconocimiento de la cesantías, la jurisdicción que debía conocer del proceso era la contenciosa administrativa.

En efecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 16 de julio de 2014, dentro del expediente 2014-01494-00, al resolver un conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá y el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, cuyos fundamentos jurídicos resultan similares con el caso del señor Gordillo Acosta, determinó que el proceso que se debía seguir era el correspondiente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, como lo dice el apoderado de las actoras, a partir del 3 de diciembre de 2014 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura unificó su postura sobre la autoridad judicial con competencia para conocer de la reclamación de la sanción moratoria, en el sentido de que estos procesos deben ser asumidos por los jueces laborales del país.

La anterior decisión, sin lugar a dudas creó en las accionantes la confianza de que era la jurisdicción contenciosa la encargada de resolver su controversia con el Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, bajo tal entendido, acudió ante los jueces administrativos de la ciudad de Bogotá quienes, además, reafirmaron sus expectativas al tramitar y decidir de fondo su demanda en primera instancia.

Es por lo anterior, que para la Sala no era posible que la Sección Segunda, Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarara que carecía de jurisdicción y, por ello remitiera el expediente a los jueces laborales del circuito de Bogotá, toda vez que la tesis reinante en el Consejo Superior de la Judicatura para el momento en que las actoras radicó su demanda, se reitera, señalaba que era la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultada para tramitar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, la autoridad judicial accionada al haber acudido a un cambio de postura posterior acerca del juez competente para conocer del reclamo de la sanción por mora y,

² Expediente: 11001-03-15-000-2016-00255-00, Consejero Ponente: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

con fundamento en ello, invalidar las sentencias dictadas en primera instancia, limitó el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte accionante.

Ahora bien, bastan las anteriores consideraciones para amparar los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las accionantes, por lo que no resulta necesario realizar el análisis correspondiente al defecto alegado de desconocimiento del precedente.

En relación con las decisiones adoptadas por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el H. Consejo de Estado, señaló:

“Al respecto, la Sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta la Corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades (sic) judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

“Además se encuentra que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no ha sostenido un criterio uniforme respecto del tema en estudio, pues en un caso idéntico al de la actora declaró competente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que una docente pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

“Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado³ ha fijado su postura de la siguiente manera:

- *“Las hipótesis que se pueden presentar ante la solicitud de reconocimiento de la indemnización moratoria son: (i) que la administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías; (ii) que no reconozca las cesantías y, por ende, no las pague o (iii) que efectúe el reconocimiento de las cesantías.*
- *“También puede ocurrir que: 1) reconozca las cesantías oportunamente pero no las pague; 2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente; 3) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente; 5) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.*
- *En los eventos señalados anteriormente, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Cuando existe certeza del derecho y la sanción, la vía es el proceso ejecutivo porque hay título ejecutivo, esto es, cuando existe un acto administrativo de reconocimiento del derecho, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del CGP. “(…)”*

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Ahora bien, procede el Despacho a calificar la demanda, con el objeto de analizar que el contenido de la misma cumpla con los requisitos para su interposición.

Una vez revisado el escrito de demanda, se advierte que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. que dispone que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad. En este sentido, se solicita la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual la entidad accionada reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria del **personal administrativo** con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivo, sin embargo se advierte que a folio 79 del expediente, la entidad territorial indicó que el cargo ocupado por la demandante es de **docente**, situación está que deberá aclarar.

³ Consejo de Estado Sentencia del 5 de noviembre de 2015 Expediente 2015-2375. Actor: Gilma Inés Ramírez de Méndez M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 29 octubre de 2015 Expediente No. 2015-2380 Actor: Héctor Guillermo Gordillo Acosta

Así pues, para el Despacho no son claras las peticiones al ser cotejadas con el material probatorio aportado, puesto que a folio 8, se observa que la entidad accionada, ordenó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a un personal administrativo, entre otros, a la demandante y no al personal docente, sin que advierta en que lapso de tiempo cambió las condiciones en que presta su labor en calidad de docente.

De lo anterior se desprende que los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar claramente determinados. En este orden de ideas, es ineludible que la descripción de los hechos debe ser organizada y orden cronológico, sin que pueda conllevar a equívocos, pues sustentan las pretensiones y hace parte del asunto puesto en consideración, tal como lo prevé el numeral 3º del artículo 162 lb.

Finalmente, es menester precisar que el numeral 5º de la norma citada con antelación, ordena que la parte demandante debe aportar las pruebas documentales que se encuentren en su poder, carga que se encuentra en cabeza de la parte demandante.

Es menester recordar que la **competencia funcional** obedece a la distribución de funciones entre los diferentes jueces y específicamente dependiendo de la cuantía en los asuntos puestos en consideración, dando origen así a las instancias de conocimiento y revisión. En efecto los artículos 149 a 155 del C.P.A.C.A., regulan el conocimiento de los asuntos de los Jueces Administrativos, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, ya sea en única, primera o segunda instancia.

Por anterior, dentro los requisitos para presentar la demanda el numeral 6º del artículo 162 lb., prevé que la cuantía **debe** estimarse, cuando sea necesario determinar la competencia y en concordancia con el numeral 2º del artículo 155 lbídem, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50)⁴ salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)”.

Por otro lado, el artículo 157 prevé:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(…)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Se destaca).

⁴ \$689.454 X 50 = \$34.472.700

Así las cosas, se tiene entonces que mediante la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, se ordenó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al personal administrativo, y respecto a la demandante fue en cuantía de \$122.046.403 y conforme a un acuerdo entre las partes se ordenó el pago del 70% de la suma antes citada, equivalente a \$85.432.482, quiere ello decir que el 30% restante asciende a la suma de **\$36.613.920,9**, cuantía que no supera los 50 salarios mínimos legales vigentes, comoquiera que no hay lugar a tener en cuenta los frutos, intereses o multas, máxime cuando las cesantías tienen las connotación de ser una prestación económica unitaria que no tiene carácter periódica⁵.

Por su parte, la parte actora señaló en la demanda que la cuantía de sus pretensiones asciende a la suma de "\$1010722293,8899", indicando que "corresponde al 30% del valor reconocido y no pagado, debidamente indexado", cuantía esta que no será tenida en cuenta, con base a los parámetros establecidos en las normas que rigen la materia.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso. los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes

⁵ Sentencia 2001-01842 de abril 12 de 2012 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B Ref.: Expediente 130012331000200101842 01 N° Interno 2350-2011 Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila Autoridades distritales Actor: Nelson Arroyo Hernández Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil doce.

en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. "(...)"⁶ (N.f.d.t.o.)

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el objeto de que subsane las falencias descritas, aportando las respectivas copias para la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.660.807 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 26 AGO 2013.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

⁶ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135)Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda.Demandado: U.A.E. DIAN



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 AGO 2016

Auto de Sustanciación N° 907.

PROCESO: 2014-00481-00
DEMANDANTE: HERNANDO PINILLA FERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
ACCIÓN: EJECUTIVO

De acuerdo a la información allegada por el Municipio de Santiago de Cali (fls. 39-41), a fin de poner de presente a la parte actora lo manifestado en oficio del 04 de agosto de 2016 y garantizar la contradicción de los documentos vertidos en el proceso, se dará traslado a la otra parte en la forma prevista del artículo 110 del CGP, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá informar, si a bien lo tiene, lo relacionado con el pago del anticipo como saldo pendiente dentro de la obra pública, controversia sobre la cual, fue materia de conciliación.

Vencido dicho traslado, se resolverá lo tocante a esta actualización.

En consecuencia este Despacho:

DISPONE

1. Dese traslado a la parte ejecutante de los documentos aportados por el Municipio de Santiago de Cali, en la forma prevista del artículo 110 del CGP.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

